



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00

Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES

Accionado: CLARO COLOMBIA

Vinculado: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Valledupar, siete (7) de abril de 2022.

1. **ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por WILSON MUSLACO FUENTES en contra de CLARO COLOMBIA, para la protección de su derecho fundamental al HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE Y AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

2. **HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que haciendo uso de su derecho fundamental de petición presentó solicitud a BAGUER mediante correo electrónico, en el que solicitaba respetuosamente le fuera eliminado vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte de CLARO debido a los hechos presentados en el derecho de petición.

Que la entidad CLARO me respondió al correo electrónico jflorezaraujo@gmail.com de manera desfavorable.

Que en el derecho de petición radicado a la entidad accionada solicitó respetuosamente se eliminaran los vectores negativos de la base de datos de datacredito y cifin emitido por dicha entidad sin el lleno de los requisitos procedimentales de que trata el art. 12 de la ley 1266 de 2008. Que solicitó eliminar los reportes negativos por razones de falta de notificación como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 ya que la entidad no logro demostrar en la respuesta del derecho de petición que ya había sido notificado antes de ser reportado puesto que nunca aportó los documentos requeridos que lo acrediten.

Que en la respuesta obtenida pese a que fue de manera favorable, no cumplió con lo pactado es decir no le eliminaron el reporte negativo que reposa en la base de datos de Datacredito razón por la cual considera que se le está vulnerando directamente su derecho fundamental al HABEAS DATA, AL DEBIDO PROCESO Y AL BUEN NOMBRE.

Que el objeto de esta tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a su nombre en la base de datos de Datacredito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

3. **PRETENSIONES**

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se declare que CLARO ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

Que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a CLARO que elimine de la base de datos DEDATACREDITO Y CIFIN el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

Que en el evento que la entidad accionada no rinda un informe o guarde silencio después del traslado de la tutela solicita que de por ciertos los hechos y las pretensiones y falle satisfactoriamente la presente demanda.

**PRUEBAS**

Por parte del actor:

1. Derecho de petición radicado
2. Respuesta de derecho de petición
3. Fotocopia de la cedula

Por parte de CLARO:

1. Acta de envío y entrega de correo de fecha 31-03/2022 al accionante.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

2. Copia de contrato de servicios
3. Certificado de Existencia y Representación
4. Recibo Cuenta Vencida
5. Contestación de tutela soporte envío a correo.

**5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, CLARO COLOMBIA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, tal y como se avizora de la notificación enviada (se adjunta pantallazo), pero esta guardo silencio.

Así mismo se ordenó la vinculación de DATA CREDITO y CIFIN.



El despacho advierte que al momento de conocer de la presente acción de tutela avizoro que el accionado incurría en unos errores en el acápite de los hechos en cuanto se trataba de la entidad accionada toda vez que señala BAGUER, pero teniendo en cuenta el derecho de petición objeto de tutela y anexado acá como prueba no considero necesario realizar requerimiento al accionante toda vez que quedaba claro más allá de toda duda que lo que realmente pretendía el actor era indicar CLARO COLOMBIA.

**CONTESTACIÓN CLARO COLOMBIA:**

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, actuando en calidad de representante legal manifiestan lo siguiente:

**A. VÍNCULOS CON EL CLIENTE**

Nº CELULAR O CUENTA	43562768
Nº OBLIGACION o CONTRATOº	43562768
FECHA ACTIVACIÓN	Oct 25/16
FECHA DESACTIVACION	Ago 22/17
MODALIDAD O SERVICIO	Servicio fijo
PLAN o PAQUETE	Servicio de Tv, internet y telefonía

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNION CIFIN S.A.S

SALDO LINEA	\$ 242898,00
DIRECCION	CL 18BIS1 34B-70 APT P11-101
CIUDAD	VDP VALLEDUPAR
SE APLICA AJUSTE	si
NUEVO SALDO	\$ 242898,00
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	\$ 0.0
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0
DATA CREDITO ANTES	Cartera castigada
DATA CREDITO DESPUES	Pago voluntario y sin historico de mora

**COMUNICACIONES RADICADAS POR EL CLIENTE**

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO PETICION
18/01/2022	884544811	Derecho de Petición

Que la cuenta No. 43562768 fue activa el 22 de agosto de 2017, desactivada el 25 de octubre de 2016, a la fecha presenta un saldo castigado por valor de \$ 242898.



La obligación No. 43562768 se encuentra como cartera castigada.

Información de la Cuenta			
Nombre y Apellidos del Titular MUSLACO FUENTES WILSON	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y MUP	Número de Identificación 7118873	Nombre del Suscriptor CLARO SOLUCION P
Número de Obligación 4356276800000000	Tipo de Cartera CSC	Código del Suscriptor 24022	Número de Caso A007944200

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura 2016-10-23	Fecha de Cierre 2017-10-18	Recebid Cartera castigada	Fecha de Vencimiento 2016-09-21
Estado de Cuenta Castigada	Fecha Estado Cuenta 2016-02-28	Debitos/Tipo de Debito Principal	Periodicidad de Pago MENSUAL
Estado Origen Nómina - Operador por apertura	Fecha Estado Origen 2016-01-28	Situación/Estado del Titular Normal	Oficina de Retención OFICINA PRINCIPAL
Ciudad BOGOTÁ S.C.	Tipo de Garantía Admisiva	Tipo de Minuto Lugar	Cupo y Valor Inicial 142

Vector Comportamiento: Últimos 47 meses (2014 a 2018)												
Año	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2018						W120+	W120+	W120+	W120+	W120+	W120+	W120+
2017				W60	W60	N	N	N	N	N	N	N
2016												
2015												
2014												

Que se especifica bajo que numero de contrato y fecha, autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verificará, procesará, administrará y reportará toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de la obligación contraída. Que adjuntan copia del contrato de la obligación No. 43562768. (Ver anexo 2\_cont-43562768-201803082208264 (1).

Notificación Previa (Telegramas).

Que la cuenta No. 43562768 presenta un aviso de suspensión para el mes de julio de 2017 por un valor de \$ 310316,00, sin embargo, al verificar la facturación no se cuenta con el soporte de notificación de centrales. Se adjunta factura de julio de 2017.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

**INVI01-4 CONSULTA FACTURA Y SELECCION REIMPRESION**

Suscriptor	DIV	COM	Fch.Fact.	Monto Factura	Final Y/2	Factura	Imp/Exp
43562768	RAT	VDP	Sep 03/17	242898,00		463937017	Y Y
43562768	RAT	VDP	Ago 03/17	298115,00	2	461220712	Y Y
43562768	RAT	VDP	Jul 03/17	310316,00	Y	458447247	Y Y
43562768	RAT	VDP	Jun 03/17	142796,00		455870648	Y Y
43562768	RAT	VDP	May 03/17	142796,00		453189022	Y Y
43562768	RAT	VDP	Abr 03/17	142796,00		450509251	Y Y
43562768	RAT	VDP	Mar 03/17	142796,00		447911049	Y Y
43562768	RAT	VDP	Feb 03/17	142796,00		445334064	Y Y
43562768	RAT	VDP	Ene 03/17	148929,00		442668563	Y Y

**CTS013 HISTORIA DE CREDITO DEL SUSCRIPTOR**  
43562768 810 WILSON MUSLACO FUENTES

Saldo Actual 0,00 Valor Renta Mensual: 142630,00  
Numero Avisos Finales : 2 Valor ultima factura: 242898,00  
Fecha Ultmo Aviso Final: Ago 03/17

Opcion: 2=Actlizacion Carga 5=Encuesta usar 6=Carga de Encuesta  
9=Desglosar

Fecha	Tip. Transaccion	Debito	Credito	Saldo
Jul 03/17	AVISO FINAL			310316,00

Conforme a lo anterior en y en vista de que no se cuenta con los soportes mencionados señala la entidad CLARO COLOMBIA que proceden a dejar la cuenta No. 43562768 al día y actualizada ante las centrales de riesgo. Que la obligación No. 43562768 quedará al día y actualizada ante las centrales de riesgo. Teniendo en cuenta que no se cuenta con los soportes de notificación de la obligación.

Que en cuanto a las peticiones presentadas por el accionante el dieciocho (18) de enero de 2022, se contestaron mediante comunicado de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, por medio del cual se le informó el comportamiento del COMCEL. Esta respuesta fue enviada al correo electrónico [jflorezaraujo@gmail.com](mailto:jflorezaraujo@gmail.com), que por tanto no han vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Que no existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues se procedió a realizar la verificación y se da favorabilidad sobre las obligaciones No. 43562768 actualizando como al día, que por tanto existe carencia actual del objeto.

**CONTESTACIÓN DATA CREDITO:**

JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, actuando en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A., señalo lo siguiente:

Que DATA CREDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 30 de marzo de 2022 muestra la siguiente información:

**INFORMACION BASICA** UQW1A5F

C.C #00077188873 (M) MUSLACO FUENTES WILSON DATA CREDITO  
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.95/09/04 EN VALLEDUPAR [CESAR ] 30-MAR-2022

Respecto a **COMCEL SA (CLARO SOLUCION FIJAS)**:

-CART CASTIGADA \*CDC CLARO SOLUCION 202202 435627680 201610 201710 PRINCIPAL  
FIJAS ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]  
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCC666666]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA

- La obligación identificada con el No. .435627680 adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SOLUCION FIJAS) se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.**

Respecto a **BAGUER SAS**:

-DUDOSO RECAUDO \*CVE BAGUER S.A.S 202202 077188873 201703 201912 PRINCIPAL  
ULT 24 -->[DDDD66666666][666666666666]  
25 a 47-->[666666666666][666666666666]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:000 STIRPE CABECERA

- La obligación identificada con el No. 077188873 adquirida por la parte tutelante con BAGUER SAS se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO.**

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra obligaciones impagas con **COMCEL SA (CLARO SOLUCION FIJAS) Y BAGUER SAS.**

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Que es cierto que la parte accionante registra obligaciones impagas con COMCEL SA (CLARO SOLUCION FIJAS) Y BAGUER SAS. (Esto lo indican teniendo en cuenta lo señalado por el actor en el acápite de los hechos).

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por COMCEL SA (CLARO SOLUCION FIJAS) Y BAGUER SAS. Que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. Que no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021.

Que si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que así las cosas, es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

**CONTESTACIÓN CIFIN:**

**JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**, actuando como apoderado general de CIFIN S.A.S. manifiesta lo siguiente:

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de marzo de 2022 siendo las 12:47:36 a nombre MUSLACO FUENTES WILSON CC 77,188,873 frente a la entidad CLARO se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 562768 con CLARO SOLUCIONES FIJAS reportada en mora con vector de comportamiento 7, es decir, entre 210 y 239 días de mora.

Que se precisa no pueden calcular la caducidad del anterior dato, porque la fuente no ha señalado que la obligación sea insoluble con su fecha exacta de exigibilidad o de incumplimiento. Y que no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

Que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Que como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si la entidad CLARO COLOMBIA le está vulnerando al accionante su derecho fundamental al HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE Y AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIGNIDAD HUMANA, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, es decir no emitir la respuesta correspondiente y las pruebas que demostraran haber notificado al accionante previo a los reportes negativos elevados ante las centrales de riesgo.

**TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de no conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de al Habeas Data, Al Buen Nombre Y Al Debido Proceso y a La Dignidad Humana, por carencia del objeto, toda vez que teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad endilgada CLARO COLOMBIA y las pruebas allegadas, se tiene que la entidad acepta no haber dado cumplimiento a las notificaciones requeridas previas al reporte negativo ante las centrales de riesgo y por tanto manifiestan que proceden a dejar la día la cuenta No. 43562768 al día y actualizada ante las centrales de riesgo.

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política **el hábeas data** consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” Ibídem.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Negrita del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00

Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES

Accionado: CLARO COLOMBIA

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.



**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción<sup>3</sup>. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.<sup>4</sup> Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

**La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.**

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>2</sup>”*

**CASO CONCRETO**

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental Habeas Data, Al Buen Nombre Y Al Debido Proceso Y A La Dignidad Humana, con fundamento en que, CLARO COLOMBIA, omitió demostrar los respectivos requerimientos o notificaciones enviadas previas a realizar el reporte negativo a su nombre frente a las centrales de riesgo.

La entidad endilgada CLARO COLOMBIA a través de su Representante Legal, señala que efectivamente obviaron dicho presupuesto jurídico y que por tanto proceden a dejar al día y actualizada la información respecto de la obligación N°. 43562768 ante las centrales de riesgo.

<sup>1</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

**Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –**

**Legitimación en la causa por activa.**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

**Legitimación en la causa por pasiva. -**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada CLARO COLOMBIA con las que alega el accionante tener un vínculo crediticio.

Adicionalmente, las accionadas, están legitimadas en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

**Inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se viene sucediendo desde el año inmediatamente anterior, pero como por lo alegado por la accionante, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.<sup>3</sup>

Acreditándose tal afirmación con la respuesta dada a este despacho, por CLARO COLOMBIA, de tal manera que, entre la fecha de los hechos, y de la interposición de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable que permite tener por satisfecho este requisito.

**Subsidiariedad**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

<sup>3</sup> Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre de 2021.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la fuente de información por lo que se encuentra superado este requisito.

Agotado lo anterior se procede al estudio de fondo del asunto.

Sea lo primero precisar que lo que dio origen a la presente acción de tutela bien como lo señala el actor en su escrito en el acápite de los hechos en el numeral 8:

***“Tenga en cuenta su señoría que el objeto central de la presente demanda es que la entidad me elimine el reporte negativo en la centrales de riesgo mas no que me emitan un documento de notificación, en ese orden de ideas ese es el núcleo principal de la presente tutela”***

Ahora bien, en el acápite de las pretensiones se tienen las siguientes:

*“Primero: Se declare que CLARO ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.*

*Segundo: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a CLARO que elimine de la base de datos dedatacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.*

*Tercero: en caso de que la entidad accionada no rinda un informe o guarde silencio después del traslado de la tutela le solicito que de por ciertos los hechos y las pretensiones y falle satisfactoriamente la presente demanda. Art. 20 presunción de veracidad, decreto 2591 de 1991.”*

Esbozado lo anterior, se tiene entonces sin lugar a duda que el querer del accionante no es otro que la eliminación de su reporte negativo ante las centrales de riesgo teniendo en cuenta que señala no haber sido notificado previamente por la entidad.

Se tiene que en el escrito de contestación CLARO COLOMBIA, como ya se señaló anteriormente manifestó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior en y en vista de que no se cuenta con los soportes mencionados se procede a dejar la cuenta No. 43562768 al día y actualizada ante las centrales de riesgo.*

*GESTIÓN REALIZADA POR LA TUTELA. De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, la obligación No. 43562768 quedará al día y actualizada ante las centrales de riesgo. Teniendo en cuenta que no se cuenta con los soportes de notificación de la obligación.”*

De la respuesta aquí señalada se observa, fue debidamente notificada a la parte actora al correo electrónico [iflorezaraujo@gmail.com](mailto:iflorezaraujo@gmail.com), teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al expediente y obrantes en anexo 17 del expediente digital. El 31 de marzo de 2022.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

**Claro Colombia – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

2022/03/31 14:25  
Hoja 1/3

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	1786881
<b>Emisor</b>	legales.colombia@claro.com.co
<b>Destinatario</b>	jflorezaraujo@gmail.com - jflorezaraujo
<b>Asunto</b>	RESPUESTA RADICADO 20001400300720220019400
<b>Fecha Envío</b>	2022-03-31 14:50
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/31 14:51:10	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 31 19:51:10 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.  Mar 31 14:51:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[26284]: 79979124879B: to=<jflorezaraujo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]: 25, delay=2.5, delays=0.12/0/1.4/0.96, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1648756272 u84-20020acaab57000000b002ef0c3475ccsi470175oie.76 - qsmtp)
Acuse de recibo	2022/03/31 14:51:30	

Vista dicha contestación se tiene entonces que se ha dado contestación de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba la accionante cuando presentó el escrito de petición ante la entidad CLARO COLOMBIA al manifestar que efectivamente no contaban con los soportes previos de notificación y que por tanto procedían a dejar al día y actualizada la base de datos en cuanto se refería a la obligación N°. 43562768.

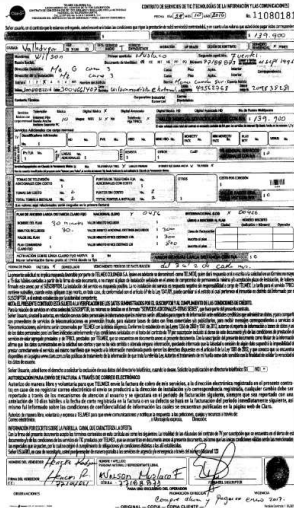
Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Reitera el despacho que, en relación a la pretensión relacionada con el derecho de petición, si bien inicialmente se verifica que no se había emitido una respuesta completa actualmente se configura un hecho superado.

Ahora bien en cuanto a los demás derechos alegados siendo estos derecho al Debido Proceso y Habeas Data , se tiene que

De ese modo, de la documental que obra en el expediente, se observa en primer lugar, que el accionante suscribió contrato con la entidad accionada como da cuenta el contrato aportado



Según la respuesta emitida por la entidad CLARO La cuenta No. 43562768 fue activa el 22 de agosto de 2017, desactivada el 25 de octubre de 2016, a la fecha presenta un saldo castigado por valor de \$ 242898.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S



Por lo que esta claro que el actor en el momento de reporte tenia la calidad de deudor con dicha entidad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación exigida por la Ley 1266 de 2008 para que las Fuentes de Información puedan proceder a reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, requisito que el accionante afirma que no se efectuó en debida forma, el artículo 12 ibíd., preceptúa:

“(…) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

**Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que la accionada en la facturación remitida visible a folio del expediente digital



**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00  
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES  
Accionado: CLARO COLOMBIA  
Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Abrir Compartir Copiar vínculo Descargar 20AnexoContestacionCL.pdf 22/30

---



ivo  Cheque  
:heque



3562768(3900)00310316(96)20170719

<b>WILSON MUSLACO FUENTES</b>	<b>CC 77188873</b>
<b>Cuenta o Ref. de Pago:</b>	<b>43562768</b>
<b>Factura de Venta:</b>	<b>458447247</b>
<b>Fecha de Factura:</b>	<b>Jul 03/17</b>
<b>Periodo:</b>	<b>Jul 03/17 - Ago 02/17</b>
<b>Fecha de Pago Oportuno:</b>	<b>INMEDIATA</b>
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$ 310.316</b>

URGENTE: Su cuenta presenta 1 mes de mora. Si no realiza el pago, sus servicios serán suspendidos. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo.

Informó al accionante sobre la mora que presentaba en el crédito adquirido de la siguiente manera “SU CREDITO PRESENTA 1 MES DE MORA . SI NO REALIZA EL PAGO . SUS SERVICIOS SERÁN SUSPENDIDOS . RECUERDE QUE SU MORA PODRÁ SER REPORTADA A CENTRALES DE RIESGO”

.” Por lo anterior, considera el Juzgado que con tal actuación, la entidad accionada Fuente de Información, cumplió con la exigencia señalada, al haber comunicado al accionante sobre el estado de mora en que se encontraba la obligación crediticia, previo al reporte de información negativa ante las centrales de riesgo, oportunidad en la cual el accionante podía demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos relacionados con esa obligación, sin que se observe en todo caso que la entidad haya efectuado el reporte negativo de manera arbitraria o caprichosa, si no que ello obedeció al incumplimiento de una obligación. Además de lo anterior, es preciso señalar que frente al manejo de la información, la Corte ha señalado que, cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo, y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre, al respecto señaló

“(…) Los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”<sup>4</sup>

En ese orden si existía esa deuda no puede afirmarse que se hubiere afectado los derechos del actor al efectuar el reporte que conforme a lo afirmado por las centrales de riesgo cuentan aun con el termino de permanencia., por lo que no existiendo acreditación de su pago no podría afirmarse que se estaría afectando el derecho al habeas data por la permanencia de este reporte.

No obstante lo anterior es de tenerse en cuenta que la parte accionada en la contestación rendida ante el despacho informa que no se cuenta con la notificación ante centrales de riesgo y por lo que se procedió a dejar la 43562768 al día y actualizada ante las centrales de riesgo-

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00194-00-00

Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES

Accionado: CLARO COLOMBIA

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

**Notificación Previa (Telegramas)**

La cuenta No. 43562768 presento un aviso de suspensión para el mes de julio de 2017 por un valor de \$ 310316,00, sin embargo al verificar la facturación no se cuenta con el soporte de notificación de centrales. Se adjunta factura de julio de 2017.

CONSULTA FACTURA Y SELECCION RETRAPRESTO									
1=Ver Factura					2=Retrap. Factura :				
					Output Queue				
Suscriptor	DIV	COM	Fch. Fact.	Monto Factura	Final V/2	Factura	Imp/Exp		
43562768	RAT	VDP	Sep 03/17	242898,00		463997017	Y	Y	
43562768	RAT	VDP	Ago 03/17	298115,00	2	461220712	Y	Y	
43562768	RAT	VDP	Jul 03/17	310316,00	Y	458447247	Y	Y	
43562768	RAT	VDP	Jun 03/17	142796,00		455870648	Y	Y	
43562768	RAT	VDP	May 03/17	142796,00		453189022	Y	Y	
43562768	RAT	VDP	Abr 03/17	142796,00		450509251	Y	Y	
43562768	RAT	VDP	Mar 03/17	142796,00		447911049	Y	Y	
43562768	RAT	VDP	Feb 03/17	142796,00		445334064	Y	Y	
43562768	RAT	VDP	Ene 03/17	148929,00		442660563	Y	Y	

HISTORIA DE CREDITO DEL SUSCRIPTOR									
43562768 010 WILSON MUSLACO FUENTES									
Saldo Actual	0,00		Valor Renta Mensual:	142630,00					
Numero Avisos Finales	2		Valor ultima factura	242898,00					
			Fecha Ultimo Aviso Final:	Ago 03/17					
Opcion:	2=Activacion Carga		5=Encuesta usar:	6=Carga de Encuesta					
	9=Desplazar								
Fecha	Tip. Transaccion	Debito	Credito	Saldo					
Jul 03/17	AVISO FINAL			310316,00					

Conforme a lo anterior en y en vista de que no se cuenta con los soportes mencionados se procede a dejar la cuenta No. 43562768 al día y actualizada ante las centrales de riesgo-

Corolario de lo anterior resulta que aun y en el evento de considerarse que se hubiere vulnerado el derecho al debido proceso por no efectuarse la notificación que afirma la accionada, la situación fue conjurada, por lo que en todo caso no sería del caso salir en amparo de los derechos del actor .

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por WILSON MUSLACO FUENTES en contra de: CLARO COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela del derecho fundamental de AL DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE solicitado por WILSON MUSLACO FUENTES en contra de CLARO COLOMBIA, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez